



RADICADO. 0526631 10 001 2013 00418 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Se procede agregar al expediente el Despacho Comisorio N° 1 del 05 de febrero de 2024, debidamente diligenciado; el cual fue devuelto por Autoridad Administrativa Especial de Policía- Alcaldía de Envigado, el 15 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 28.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 23/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830d56f9da252a7ba4342e747aafbf366c01661c18b4437c8263268c965f6300

Documento generado en 22/02/2024 03:39:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00086- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

En atención a que se encuentra en trámite la nulidad planteada por el abogado Manuel Serna Medina en calidad de apoderado judicial de Ubeimar Esteban Zuluaga, se hace necesario aplazar la diligencia programada para el próximo 26 de febrero del año en curso, hasta tanto sea resuelta la solicitud.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 28.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 23/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b106b92c005ca848759b09f35ff68ae17e5eeede20ee1ad0342b3519d8d22510**
Documento generado en 22/02/2024 03:39:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	109
RADICADO	0526631 10 001 2021 00086-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA CATAÑO CORREA
DEMANDADA	UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE NULIDAD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado judicial del demandado, UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, dentro del proceso de la referencia.

ESCRITO DE NULIDAD

Expone en su escrito que, la señora Isabel Cristina Cataño Correa presentó ante esta Dependencia Judicial, demanda de Divorcio Contencioso en contra del señor Ubeimar Esteban Zuluaga Peña y conociendo que su residencia era en el Carmen de Viboral, le notificó donde viven y han vivido los padres del demandado, lo que impidió que su poderdante conociera de la existencia del proceso de divorcio, hasta el mes de mayo de 2022, cuando se enteró de la existencia de una sentencia de divorcio en su contra, con ocasión al traslado que le dio su defensor de oficio en un proceso penal por inasistencia alimentaria.

Afirma que al no ser notificado en legal forma el demandado, se le cercenó su derecho fundamental al debido proceso, por lo que no se le permitió contestar la demanda, ni solicitar o aportar pruebas y como quiera que el proceso liquidatorio posterior a sentencia aún no ha culminado, por cuanto no se ha realizado el pago total de los acreedores, se acoge al parágrafo segundo del artículo 134 del C.G.P.

Del incidente de nulidad presentado por la demandada, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, quien hizo pronunciamiento al respecto en su oportunidad legal, para indicar que en el proceso de divorcio con radicado 2019-00350 se cumplieron todas las ritualidades del proceso y no se remitió al correo la notificación, por cuanto a la fecha no se encontraba vigente el decreto 806 de 2020 y con la

nulidad planteada por el demandado se pretende revivir un proceso ya terminado y que ha hecho tránsito a cosa juzgada

CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

La nulidad en que se apoya el nulidicente, se encuentra prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que indica:

” Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió

ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. “

El vicio de que se acusa el trámite puede generarse cuando se demanda a una persona, pero no se le notifica del auto que le cita al proceso; o no es emplazada en observancia del procedimiento para tal efecto. Este tipo de nulidad sólo puede ser alegado por el directamente perjudicado por la omisión o irregularidad y en su primera actuación, de lo contrario queda saneada (Art. 135 del C.G.P.)

La notificación de un proceso conforme a la jurisprudencia es:

“Es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”¹

Descendiendo al caso bajo estudio, la comunicación del auto que ADMITE la solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ISABEL CRISTINA CATANO CORREA en contra del señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA, fue producido por la parte accionante mediante remisión a la dirección zuluagaue@gmail.com el 2023-05-16 14:14 por la empresa de mensajería Servientrega, quien certificó acuso de recibo con código identificador May 16 14:15:50 cl-t205-282cl postfix/smtp[29455]: DACFD124848A: to=<zuluagaue@gmail.com>, relay=gmail-smtpin.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=3.4, delays=0.09/0/1.7/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1684264550 t5-20020a056808158500b00395f628dff4si5107702oiw.157 - gsmtpt)

E indicó que la misiva fue acompañada de los siguientes anexos:

Poder_liquidatorio_Isabel_Cristina.pdf
Memorial_notificacion_personal_2021-00086.pdf
DEMANDA_Liq_Soc.Conj_Isabel_C_Catano.pdf
Auto_admisorio_00086_Envigado.pdf

¹ Sentencia C-783/04

El instrumento para materializar la publicidad del proceso en contra del señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA con el objetivo de LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL, contiene:

i) envío de la providencia a notificar ii) anexos que deban entregarse para un traslado iii) indicación a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, iv) la norma con la que se surte la diligencia, y en este asunto señalan el decreto 806 de 2020, noma que si bien perdió vigencia, fue reglada mediante la ley 2213 de 2022 que contiene los mismos lineamientos v) el Juzgado y el correo electrónico donde debe dar respuesta a la demanda, y vi) a partir de qué fecha comienza el término de traslado.

Así las cosas, con el correo electrónico se satisfacen los requisitos exigidos por la norma (ley 2213 de 2022) y al respecto, cabe traer a colación la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la cual es clara en establecer que para que se surta la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, solo se requiere una de las dos siguientes condiciones: que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Encontrándonos cumplido el primer supuesto jurisprudencial, la notificación personal aquí efectuada al señor Zuluaga Peña, se cumplió a cabalidad, pues incluso, el mismo nulidicente reconoce que ese es el correo electrónico del demandado y de las situaciones fácticas descritas en la nulidad, no advierte esta Judicatura vicio en el procedimiento de publicidad desarrollado en favor de la pasiva dentro de la causa liquidatoria que nos ocupa.

Ahora bien, de las pruebas adosadas, esto es, el expediente virtual del Juzgado Primero de Familia de Envigado con rad: 05266-31-10-001-2019-00350-00 y la Sentencia Penal no se lo acreditar en forma alguna que, Ubeimar Esteban Zuluaga Peña DESCONOZCA que en esta Dependencia Judicial se tramita proceso liquidatorio de la sociedad conyugal qué este tuvo con la señora Isabel Cristina Cataño Correa y por ello le sea conculcado su derecho de defensa

Por lo indicado en precedencia, se declarará no probada la causal de nulidad formulada por el apoderado de la pasiva, no sin antes advertir que los hechos acaecidos en el proceso declarativo de divorcio son ajenos a esta causa liquidataria y que, si bien la misma es subsiguiente, esto no equivale a que sea viable la aplicación del inciso tercero del artículo 134 del C.G.P., por cuanto, en el proceso ejecutivo el pago de los acreedores compete directamente al objeto de la cobranza, contrario sensu, en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, el pago de los acreedores sociales no compone ni se segrega de la disolución de un vínculo que define el estado civil, en el proceso de divorcio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la causal de nulidad consagrada en el inciso 1° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el demandado Ubeimar Esteban Zuluaga, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas al señor Ubeimar Esteban Zuluaga, en virtud de la nulidad interpuesta.

Se FIJA como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5, numeral 8, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma correspondiente a dos salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: En firme el presente auto continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 28.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 23/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5675eac39150ec6b0a4863f7bf48cbd6a13f2271bc5b2180a6ed839ab2f897**

Documento generado en 22/02/2024 03:39:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00107 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Advirtiéndolo que el día de ayer se presenta solicitud de declaratoria de nulidad, por parte del abogado PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO, quien representa a los demandados MARÍA CLAUDIA URIBE ÁLZATE, MARÍA GIRLESA URIBE ÁLZATE, MARLENY DEL SOCORRO URIBE ÁLZATE, BERNARDO ANTONIO URIBE ALZATE, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO para que represente a los demandados MARÍA GIRLESA URIBE ÁLZATE, MARLENY DEL SOCORRO URIBE ÁLZATE, BERNARDO ANTONIO URIBE ALZATE, conforme las facultades de los poderes conferidos

SEGUNDO: CANCELAR la audiencia programada en esta causa para el próximo 23 de febrero de 2024 a las 9 de la mañana, hasta tanto, se resuelva la solicitud de nulidad impetrada.

TERCERO: CORRE traslado a los interesados por el término de tres (3) días, del anterior incidente de nulidad, termino en el que podrán solicitar las pruebas que estimen necesarias de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 28.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 23/02/2024
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882bc899e6c20fbd65523445a25e49521d108d1ae6ec79de74b356e568c521e7**

Documento generado en 22/02/2024 03:39:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 0526631 10 001 2022 00075 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Al examinar la solicitud que antecede, se advierte que la apoderada busca la corrección del oficio No.280 por encontrarse el vehículo inscrito en la Secretaria de Transito de Medellín y no de Envigado, sin embargo, al examinar el expediente 2020-00280 de unión marital de hecho, que originó la cautela, encontró el Despacho, que la solicitud de parte frente al embargo del vehículo GRN 082 fue petitionada para la Secretaria de Envigado y ello ocasionó la emisión del oficio 437 del 10 de diciembre de 2022, por lo que, no es dable acceder a la corrección del oficio.

No obstante, con la solicitud se aporta registro único nacional de tránsito histórico vehicular, del bien identificado con matrícula GRN 082 y en este se denota que la inscripción del mismo reposa en la Secretaria de Transito de Medellín.

En consecuencia, se ordena adicionar el auto emitido el 10 de octubre de 2023, para indicar que pese a que la orden de embargo del vehículo de placas GRN 082 fue dirigida a la Secretaria de Transito de la Ciudad de Envigado, el vehículo automotor se encuentra registrado en la Secretaria de Transito de la Ciudad de Medellín y por ello, es a esta última a quien le compete tramitar lo ordenado en auto del 09 de octubre de 2023, es decir, **LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas en dentro del proceso verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN** promovida por la señora **KAREN JHINEL AGUDELO ARCILA**, contra el señor **RICARDO GIRALDO SIERRA**, radicado con el No. 05266 31 10 001 2020-00280- 00, observando los posibles remanentes.

En consecuencia, se ordenará oficiar a ésta última Secretaria informando lo aquí decidido, adjuntando copia del auto que levanta la medida en el expediente 2022-00075 de Liquidación de Sociedad Patrimonial y la providencia que la decreta en la unión marital de hecho No. 2020-00280. Para que la Entidad, Sírvasse levantar la medida de embargo sobre el vehículo automotor de placas GRN 082- Oficiese en tal sentido.

En relación con la solicitud de desembargo del establecimiento de comercio, denominado **ROJOBIKE BICICLETAS** identificado con NIT N°

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 60 001 2016 00311 00
8359316-3, la memorialista atégase a lo resuelto el 14 de noviembre de 2023
en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 28.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 23/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ae9c4af2c963bf3fbde081f58394873941b62a07ffd5deccfa628d1d0d89678c**
Documento generado en 22/02/2024 03:39:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00011- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Efectuado el emplazamiento como corresponde del demandado señor ISAAC GARCIA MORENO y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se hayan hecho presente algún interesado ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem, al abogado al doctor ALBERTO ÁNGEL CASTRO, quien se localiza en la carrera 46 N° 52-25 oficina 604 Medellín, teléfono: 2310180, celular: 310-448-86-99

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000.¹

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 28.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 23/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02db73390503ac5d03689dd3990451bcf538e4af23948ab3594c1be5a97f3c7e**

Documento generado en 22/02/2024 03:39:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	108
Radicado	0526631 10 001 2023-00066-00
Proceso	VERBAL -IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	GEORGE MARC TURNER
Demandado	ENERIA LUCIA MORALES PÁEZ
Tema y subtemas	CONTROL DE LEGALIDAD, ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

En aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto, la providencia emitida el 05 de mayo de 2023, por asignarse un trámite incorrecto a la presente causa.

En la providencia proferida el 05 de mayo de 2023 en el ordinal primero, se indicó incorrectamente que se ADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD, promovida por el señor GEORGE MARC TURNER en interés del menor LUCIANO TUNNER MORALES en contra de ENERIA LUCIA MORALES PÁEZ, pese a que la solicitud presentada se encuentra encaminada a esclarecer la PATERNIDAD del menor LUCIANO TUNNER MORALES y no la maternidad como erróneamente se anotó.

Así las cosas, la decisión adoptada en la admisión de la demanda contraria las pretensiones y el objeto del asunto, obligando a esta instancia a apartarse de este proveído e impartir el respectivo control de legalidad para adecuar la acción conforme a los peticionado, dejando sin efecto todas las actuaciones posteriores, la cuales se encuentran viciadas de nulidad.

Corolario de lo señalado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

AUTO INTERLOCUTORIO 108 RADICADO 2023-00066-00

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER de control de legalidad en el presente asunto, en consecuencia, se deja sin efecto el auto No. 297 calendado al 05 de mayo de 2023. En su lugar,

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor GEORGE MARC TURNER en interés del menor LUCIANO TUNNER MORALES en contra de ENERIA LUCIA MORALES PÁEZ.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

En el citado término, deberá la accionada indicar quien es el presunto padre biológico para que el mismo sea vinculado a este proceso de conformidad del artículo 218 del C.C.

DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno.

Lo anterior siempre y cuando la parte demandada muestre alguna inconformidad frente a la prueba de ADN allegada por la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID GIRALDO MORA, con tarjeta profesional No. 315.020 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 28.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 23/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d729ab6c7215d59c730268a92a88b10e4084fa40c2f32bca96e154c5793e524e**

Documento generado en 22/02/2024 03:39:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	104
Radicado:	0526631 IO 001 2023 00355-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	ARGIRO DE JESUS ORTIZ BETANCUR
Demandado (s):	OLIVA DEL SOCORRO ROMERO CASTAÑO
Tema y subtemas:	Declara no próspera la excepción de incapacidad o indebida representación del demandante.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a resolver la **EXCEPCIÓN PREVIA** formulada por la apoderada judicial que representa a la parte demandada, denominada: “**INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**” contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante libelo genitor y actuando por intermedio de apoderado judicial el señor Argiro De Jesús Ortiz Betancur demandó a la señora Oliva Del Socorro Romero Castaño, mediante acción liquidataria para que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal de éste con su ex esposa.

Mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2023, se admitió la demanda según lo solicitado.

La demandada Oliva Del Socorro Romero Castaño fue notificada conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., quién dentro del término procesal oportuno presentó contestación a la demanda proponiendo la excepción previa “**INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**” contemplada en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, del cual se surtió traslado el 16 de noviembre de 2023, sin que en el término de ley el accionante realizara pronunciamiento alguno.

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial que representa a la parte demandada en el escrito de excepción previa, formuló “**incapacidad o indebida representación del demandante**”, bajo el argumento que el poder con que actúa el abogado John Edilson Arango Ortiz, esta conferido para “**Realizar la liquidación de la sociedad conyugal vigente**”, siendo que la sociedad conformada por los ex esposos no se encuentra vigente, pues, terminó y fue declarada disuelta por

sentencia No 137 de divorcio declarada por esta Judicatura el pasado 29 de mayo de 2.023 en la cual se declaró Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal referida.

Estima la abogada que su contendiente confunde las figuras de liquidación y disolución, generando insuficiencia del poder y por ello no tiene capacidad para representarlo en la liquidación de la sociedad conyugal.

Del medio exceptivo se corrió traslado a la parte demandante el pasado 17 de noviembre de 2023 y dentro del término legal, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Estatuto procesal y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

Para iniciar, es necesario recordar que el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las causales de excepción previa en particular, y el apoderado judicial de la parte demanda en el caso sub júdice, formuló la excepción denominada:

“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, cuya sustentación se dejaron anotadas inicialmente.

Este medio de defensa, ha sido ampliamente definido por la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí mismas, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término,

cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre(...)"¹

En efecto, la excepción previa de indebida representación de la parte de andante, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así las cosas, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición, de acuerdo a la ley o los estatutos.

La indebida notificación también se extiende a la falta de poder o facultad para demandar una acción determinada.

Para el caso bajo estudio, no se advierte la configuración de esta figura jurídica, ya que el señor ARGIRO DE JESUS ORTIZ BETANCUR, como persona natural y ex cónyuge, confirió poder al abogado John Edilson Arango Ortiz, en los siguientes términos:

ARGIRO DE JESUS ORTIZ BETANCUR, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de envigado, identificado con la C.C.Nro 3.354.969, sin correo electrónico con todo respeto manifiesto a Usted que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Señor **JOHN EDILSON ARANGO ORTIZ**, quien es Abogado titulado e inscrito a fin que inicie y lleve hasta la culminación proceso **DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE. En contra de la señora OLIVA DEL SOCORRO ROMERO CASTAÑO** quien se identifica con la C.C.Nro 32.465.391 la misma que es persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de envigado, sin correo electrónico conocido,.

Luego entonces, al ser el señor Argiro De Jesús Ortiz Betancur una persona natural, plenamente capaz², que no requiere vocería específica para asistir sus derechos en la liquidación de la sociedad conformada por el matrimonio con la señora Oliva del Socorro Romero Casto, y, otorgar la facultad expresa a un profesional del derecho para ser representado desde el inicio hasta la culminación en un estrado judicial en procura de obtener la liquidación mencionada, se entiende correctamente estructurada la representación para comparecer al proceso que nos ocupa.

Ahora bien, el falaz argumento utilizado por la abogada excepcionante, esto es, la confusión entre disolución y liquidación de la sociedad conyugal por la expresión “vigente”, no desvirtúa la capacidad para otorgar poder o ejercerlo, menos aún, cuando el objeto del proceso no es declarativo y la acción, por su naturaleza, se encamina a distribuir los bienes o acreencias adquiridas por la

¹ SC 15437, 11 NOV.2014/SC, 11 AG. 1997)

² Artículo 06 de la ley 1996 de 2019

sociedad en los términos legales y caprichosos de las partes ni a reconocer derechos.

Por lo precedentemente expuesto, se declara no probada la excepción previa propuesta por el extremo accionado; en consecuencia, se condenará a la demandada Oliva del Socorro Romero Casto en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el inciso 2 del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa denominada “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Oliva del Socorro Romero Casto al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.950.000.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 28.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 23/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6319db5a4a86616028a818e181098663bd0c6c4278fc7b7eea04b2c5a1e64329**

Documento generado en 22/02/2024 03:39:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00403- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la parte demandada y el mismo se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, de conformidad al numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado al informe de valoración de apoyos aportada en la demanda y realizado por la Personería de Envigado el 31 de agosto de 2023, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 28.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 23/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f0a404564f00bb9d6b7324de448e748aa712b9af14e79125754ff3507cda5e**
Documento generado en 22/02/2024 03:39:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	113
Radicado	05266 31 10 001 2023 00481 00
Proceso	VERBAL DE DIVORCIO
Demandante (s)	OSCAR ESNEIDER CRESPO PADUA
Demandado (s)	MILDRED JOHANA SANCHEZ
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Se acede a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado del accionante, conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, como quiera que no se encuentra debidamente integrada la Litis en este asunto, debiendo aplicarse las reglas generales en el acumulado de conformidad con el inciso 5 numeral 3 del artículo 148 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena REGISTRAR EL RETIRO de la demanda VERBAL DE DIVORCIO CIVIL instaurado por el señor OSCAR ESNEIDER CRESPO PADUA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MILDRED JOHANA SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 28.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 23/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8112c4ae12187178951da54a66bf4d8434543d232038750fe34686de98c242b5**

Documento generado en 22/02/2024 03:39:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	III
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 001 2023-00523- 00
PROCESO	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	RENE MAURICIO GÓMEZ PUERTA
DEMANDADO	YANETH ASTRID MONTOYA SILVA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 31 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO., instaurada por el señor RENE MAURICIO GÓMEZ PUERTA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YANETH ASTRID MONTOYA SILVA por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 28.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 23/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e918ef96d69da05edcdf8171691efb7e901601fa0dedd8134b9142c6b6929492**

Documento generado en 22/02/2024 03:39:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	
INTERLOCUTORIO	H2
RADICADO	05266 31 10 001 2024-00007- 00
PROCESO	Liquidación de Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE	LUZ STELLA DEL CARMEN CANO DE CADAVID
DEMANDADO	CARLOS MARIO CORREA PAREJA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

Por auto de fecha 23 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida por la señora Diana María Cadavid Cano como figura de apoyo judicial en favor de LUZ STELLA DEL CARMEN CANO DE CADAVID contra el señor CARLOS MARIO CORREA PAREJA por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 28.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 23/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc2f921cbbb6c3efc734edab0767a12da86789d950def8feb8760c494386acb**

Documento generado en 22/02/2024 03:39:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2024 00027 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Se rechaza el anterior recurso de reposición contra el auto inadmisorio del 05 de febrero de 2024, POR IMPROCEDENTE, de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 28.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 23/02/2024

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88c9aa78effe29501982de4e77bca2fb22cedaef46d110b5e7a17b1d889b4d58
Documento generado en 22/02/2024 03:39:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>